

34

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte

(2020). -

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante JOHANA GÓMEZ GUEVARA, contra la providencia del pasado doce (12) de diciembre¹, proferida dentro del proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que le promueve al extremo ejecutado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORRES, para cuya revocatoria parcial reclama que los conceptos de estudio por pensión, educación, simulacro obligatorio y transporte se encuentren acreditados con un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible con cargo del demandado, en cuanto reúnen los requisitos de la factura para reportar el mérito ejecutivo perseguido, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria del mandamiento de pago.²

CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, forzosamente debe solucionarse bajo el ámbito del artículo 468 del Código General del Proceso, considerando previamente que el citado estatuto procesal acabó la diversidad de trámites que reglamentaba el derogado Código de Procedimiento Civil, por cuya reforma hoy un único proceso ejecutivo que permite, en las condiciones del artículo 430 del Código General del Proceso, que el acreedor demande desde un principio el cobro forzado de obligaciones dadas, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, cuyas circunstancias se ratifican y se toman inexpuñables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, conforme el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, luego de reformar el código del menor, previó su cobro ejecutivo sin mayores condicionamientos.

La parte ejecutante presentó para el cobro la copia del acta de conciliación suscrita por el demandado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORRES, documento que según los artículos 1°, 3° y 6° de la Ley 640 de 2001, tiene en cuanto al contenido de la decisión el carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en lo conciliado. Norma modificada por la Ley 1098 de 2006 que conserva tales efectos para la disposición a favor de los menores de edad al tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ del decreto 1818 de 1998).

Según el acta conciliatoria, suscrita por el demandado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORRES, asumió el pago de la mensualidad alimentaria desde julio de 2019, obligándose al suministro de una cuota mensual de \$320.000,00, imponiéndose además del incremento anual sobre los anteriores conceptos en forma equivalente al reajuste del salario mínimo legal, el 50% de

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHANA GÓMEZ GUEVARA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GÓMEZ TORRES
RADICACION	2019 - 1503



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Civil Municipal
 Madrid Cundinamarca
 Calle 7° No 40 Piso 2
 Tel: 09835423

los gastos de estudio y una suma igual por concepto de gastos de salud que requiera el menor.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que "se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo", bajo cuya condición surgen improcedentes las exigencias planteadas en la decisión recurrida, en cuanto equivocadamente requirió el cumplimiento de los requisitos de las facturas cambiarias, desconociendo que el propósito de la acción está fundado en la ejecución del título que corresponde a un acto conciliatorio, que por disposición legal en la forma vista, goza de una presunción de autenticidad en cuanto a su contenido y por cuyas condiciones resultan desafortunadas los argumentos con los que negó el mandamiento por tales conceptos, frente a los cuales devienen improcedentes las formalidades de títulos valores como los de las facturas, cuyo cobro y controversia sobre su existencia en el presente proceso, ningún fundamento pueden tener en cuanto la parte accionante demanda el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en el acto conciliatorio, de una obligación alimentaria dispuesta en favor de un sujeto de especial protección a quien por demás, el estatuto civil lo sustrae de la generalidad de las obligaciones al reconocerle un mérito privilegiado que autorizan la prosperidad del recurso interpuesto en las condiciones anunciadas, pues se trata ahora, y esa es la razón el proceso, de establecer y probar el monto de las obligaciones que por los conceptos impuestos en la conciliación son de cargo exclusivo de la parte demandada

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 440 del Código General del Proceso, que además de relacionar una obligación expresa y clara, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que pueden demandarse las

"...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (Subraya ajenas al texto).

Bajo las condiciones expuestas, se revocará la decisión recurrida para dar paso a la orden requerida, por el apoderado judicial de la parte ejecutante JOHANA GÓMEZ GUEVARA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPONER los numerales once (11), décimo tercero (13), catorce (14) y quince (15) de la providencia del pasado doce (12) de diciembre a consecuencia del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante JOHANA GÓMEZ GUEVARA, en el trámite de la acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo ejecutado LUÍS ALBERTO GÓMEZ TORRES, revocándolos para en su lugar disponer como decisión sustitutiva de los numerales anteriormente revocados su reemplazo conforme los siguientes términos:

36

Como de los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de extremo ejecutado LUÍS ALBERTO GÓMEZ TORRES, en las condiciones del artículo 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones se:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA desplegada contra el extremo ejecutado LUÍS ALBERTO GÓMEZ TORRES, en las condiciones que indica la demandada que le promueve la parte ejecutante JOHANA GÓMEZ GUEVARA, por las siguientes cantidades de dinero:

11. Por la suma de un millón cincuenta y siete mil quinientos pesos moneda legal colombiana (\$1'057.500.00 M/Cte.) a título de gastos de estudio por los conceptos de pensión, educación, en las condiciones expuestas.

13. Por la suma de seis mil pesos moneda legal colombiana (\$6.000,00 M/cte.) por concepto de los valores cancelados en favor del menor como simulacro obligatorio.

14. Por la suma de veinticinco mil pesos moneda legal colombiana (\$25.000,00 M/cte.) por concepto de los valores cancelados en favor del menor como salida a Guatavita.

15. Por la suma de quinientos veinticinco mil pesos moneda legal colombiana (\$525.000,00 M/cte.) por concepto de los valores cancelados en favor del menor por razón a sus gastos de ruta escolar.

Por los intereses legales sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

En los términos anteriores se resolvieron las aspiraciones que el apoderado judicial de la parte ejecutante propuso en su escrito de reposición.

PROSIGA, al término de la ejecutoria de la presente determinación, el trámite de la acción ejecutiva desplegada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADI
 No 046 DE HOY 1 JUL 2020
 DE 20 _____
 a Secretaría _____

